

RESOLUCIÓN N.º 01

EXPEDIENTE N.º 225-2025-2026-CEP-CR

En Lima, a los trece días del mes de octubre de 2025, en la sesión semipresencial en la Sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo, se reunió en su Quinta sesión ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, con la presencia de los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Luis Roberto Kamiche Morante, Auristela Ana Obando Morgan, Margot Palacios Huamán, Alfredo Pariona Sinche y Janet Milagros Rivas Chacara. Con la licencia del congresista Héctor José Ventura Ángel.

Congresistas denunciados: BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI

RUTH LUQUE IBARRA

Congresista Denunciante: JUAN CARLOS LAZARZABURU
LIZARZABURU

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 30 de julio de 2025 mediante documento dirigido a LA COMISIÓN, el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, formula denuncia contra los Congresistas Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Wilson Rusbel Quispe Mamani y Ruth Luque Ibarra, debido a su comportamiento en el hemicycle del Congreso de la República y durante la presentación del mensaje a la nación de la presidenta de la República, en la que habrían realizado expresiones agraviantes y denigrantes hacia la señora presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra, faltando con ello la imagen de la institución.
- 1.2. Mediante Oficio N.º 0008-01-RU2014892-EXP. 225-2025-2026-CEP-CR: LA COMISIÓN, con fecha 25 de agosto de 2025, comunica a la señora congresista denunciada Ruth Luque Ibarra, el inicio de indagación preliminar de

conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

- 1.3. Mediante Oficio N.º 0009-01-RU2014902-EXP. 225-2025-2026-CEP-CR, LA COMISIÓN, con fecha 25 de agosto de 2025, comunica al señor congresista denunciado Wilson Rusbel Quispe Mamani, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.4. Mediante Oficio N.º 0010-01-RU2014911-EXP. 225-2025-2026-CEP-CR: LA COMISIÓN, con fecha 25 de agosto de 2025, comunica al señor congresista denunciado Bernardo Jaime Quito Sarmiento, el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 1.5. Mediante Oficio N.º 212-2022-2023-RLI/CR de fecha 8 de septiembre de 2025, la señora congresista denunciada Ruth Luque Ibarra, remite escrito N.º 01, mediante el cual contesta la denuncia formulada en su contra.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. El denunciante, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Congresista de la República, imputa a los congresistas Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Ruth Luque Ibarra y Wilson Rusbel Quispe Mamani, infracción a los artículos 1°, 2°, 4° literal a) y 6° del Código de Ética Parlamentaria y los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4°, literal b del artículo 5°, incisos 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; literal c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, por haber realizado manifestaciones públicas con expresiones agraviantes y denigrantes hacia la presidenta de la República señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, durante la presentación del mensaje a la Nación que realizara el 28 de julio de 2025 en el Hemiciclo del Congreso de la República, faltando con ello a la institución.
- 2.2. La denuncia por su naturaleza y contenido y los documentos adjuntados como medios de prueba, cumple con el procedimiento establecido en el artículo 11° literal a) del Código de ética Parlamentaria, y reúne los requisitos para la presentación de denuncias previsto en el artículo 25° del Reglamento del

¹ Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 15 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión, atendiendo a la complejidad de la indagación o al número de denunciados. La prórroga no podrá exceder de cinco (5) días hábiles adicionales.

Para el efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Código de Ética Parlamentaria, por lo que amerita su trámite de calificación como denuncia.

- 2.3. La denuncia interpuesta por el Congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, promovida en contra de los señores congresistas Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Wilson Rusbel Quispe Mamani y Ruth Luque Ibarra, refiere que los congresistas denunciados, realizaron y profirieron en el Hemiciclo del Congreso de la República, manifestaciones públicas con expresiones agraviantes y denigrantes hacia la presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, mientras realizaba la presentación del mensaje a la Nación.
- 2.4. El congresista denunciante, solicitó la aplicación del artículo 34° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; es decir que el proceso sea tramitado con el procedimiento especial de flagrancia.
- 2.5. LA COMISIÓN, evaluó si la denuncia reunía los requisitos a fin de darle el tratamiento de proceso de flagrancia, observándose que, si bien los hechos materia de denuncia ocurrieron el 28 de julio de 2025 y la denuncia fue presentada el 30 de julio de 2025, la flagrancia exige que la denuncia se presente dentro de las 48 horas de sucedidos los hechos de presunta vulneración a la ética parlamentaria.
- En el caso materia de análisis las manifestaciones de los parlamentarios se produjeron el 28 de julio de 2025 entre las 11:25 horas y las 11:27 horas en que se llama a disciplina parlamentaria, concluyendo el incidente a las 11:28 horas; en consecuencia al haber ingresado la denuncia al Sistema de Trámite documentario -STD de LA COMISIÓN mediante RU 1991252 a las 12:25 horas; es decir, una hora después de haber vencido el plazo para que se produzca el requisito de flagrancia, no es aplicable para este caso, el artículo 34° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, tramitándose la denuncia dentro del proceso ordinario normal establecido por el citado Reglamento.
- 2.6. La denuncia ofrece como medios probatorios, los siguientes:

Un primer video en que se observa el incidente y al locutor señalar: "Hay un letrero que dice "Dina asesina el pueblo te repudia" y que se observa parlamentarios de la izquierda lanzar arengas y Wilson Quispe Mamani, se ha colocado un polo y saca más letreros, igual Jaime Quito se acerca, muy de cerca a los ministros, él va a salir al frente de la presidenta Dina Boluarte, se acerca y dice Dina Boluarte asesina el pueblo te repudia, se puede leer aquí en esta banderola, otro congresista más por donde están ubicados, Wilson Quispe, igual se coloca en este momento, no, igual va a hacer también Wilson Quispe Mamani".

Un segundo video, en el que se observa la imagen de la presidenta de la República Dina Boluarte Zegarra; y debajo de esa imagen a la congresista Ruth Luque Ibarra, la imagen señala "Ruth Luque interrumpe mensaje a la Nación y se retira de Hemiciclo"; se escucha la voz de la presidenta decir: "Pero el tiempo, pero el tiempo, pero el tiempo, pero el tiempo, la historia y la justicia..." la voz de un varón decir: Congresista Luque... La presidenta continúa diciendo, pero el tiempo y la historia y la justicia ponen a cada cual en su lugar.

Cabe precisar que en ese video se observa a la congresista Ruth Luque de pie, mostrando una foto, señalando a la presidenta, hablar, voltear hacia los ministros mostrar una foto, coger su cartera y retirarse.

Un tercer video, en el que se observa la imagen de la presidenta de la República Dina Boluarte, dicha imagen tiene las siguientes frases "El pueblo te repudia": Congresista Jaime Quito interrumpe; y otro que dice Mensaje a la Nación de Dina Boluarte.

Se escucha una voz femenina decir lo siguiente: EL congresista Jaime Quito acaba de sacar una pancarta que dice Dina el pueblo te repudia, congresistas como Ruth Luque vemos que se han parado de su escaño, Edgar Raymundo bastante enojados, bastante molestos por lo que acaba de decir la presidenta Dina Boluarte, repetimos la congresista Ruth Luque y el congresista Edgar Raymundo, al parecer lo que tiene la parlamentaria en las manos es uno de los fallecidos durante las protestas, el parlamentario Jaime Quito continúa con esta cartulina esta pancarta en la que dice Dina el pueblo te repudia, es lo que continúa ocurriendo durante el mensaje presidencial"

Tres fotografías que muestran lo siguiente:







- 2.7. La congresista Ruth Luque Ibarra, en su escrito de contestación de denuncia, precisa el contexto en el que se dieron los hechos en controversia, indicando que la denuncia hace una descripción totalmente parcial de las cosas sin explicar cómo se produjeron los hechos.

Indica así que, el 28 de julio de 2025, en el hemiciclo del Congreso de la República, durante el mensaje a la Nación, la presidenta de la República afirmó lo siguiente:

"(...) Sabía entonces que mi tarea o sería fácil, pero también sabía que el Perú necesitaba una conducción firme responsable que antepusiera el interés nacional a cualquier cálculo personal o político. La única opción era salvar el país de la polarización y la violencia. Asumí esa responsabilidad con la convicción de que era posible restablecer el orden constitucional, encaminar la economía y reconciliar a nuestro pueblo peruano.

Mi gobierno no tuvo paz ni tregua desde un inicio enfrentamos una ofensiva violenta, la primera etapa de nuestra gestión estuvo marcada por una convulsión política que provocó significativamente pérdidas económicas y de vidas para el país. Se construyó una narrativa, un relato por el cual los golpistas eran las víctimas y los que luchamos por recuperar el orden constitucional democrático para alcanzar la paz y la unidad entre los peruanos fuimos los victimarios. Los golpistas en el afán de dañar la imagen del nuevo gobierno buscaron dañar la imagen internacional de nuestro país."

(Subrayado realizado por la denunciada Ruth Luque, en su escrito de contestación de denuncia)

Recuerda que el periodo de represión social ocurridos entre diciembre 2022 y marzo 2023, generó 50 muertos y centenares de heridos, así como que, éstas y las posteriores manifestaciones y protestas sociales de parte de la población, estuvieron acompañadas de medidas represivas y constantes declaratorias de

estados de emergencia con el objetivo de limitar los derechos constitucionales de los manifestantes. Continúa señalando que el escenario del 28 de julio de 2025, en el que se presenta la presidenta Dina Boluarte, tuvo un discurso ofensivo que no sólo justificó el uso de la represión estatal, sino que ofendió el dolor de familiar, y de sectores del país que siguen en duelo por todo lo que han sucedido, principalmente en Cusco, Puno, Junín, Ayacucho, Apurímac, entre otros, instalando además una lógica de impunidad alrededor de esos hechos.

Indica, que frente a esas expresiones realizadas por la presidenta de la República durante el mensaje a la Nación, y al encontrarse en su respectivo escaño, consideró necesario ponerse de pie y expresar su rechazo de forma verbal a esas afirmaciones que atentaban y denigraban la memoria de peruanos fallecidos por las manifestaciones de diciembre de 2022 a marzo de 2023, sosteniendo la imagen de Rosalino Flores Valverde, joven cusqueño, quien fuera una de las víctimas de la represión ordenada por el gobierno de turno. Sus expresiones de repudio y rechazo se dieron en ese contexto y no pueden ser sancionadas porque cuenta con sustento constitucional y también a nivel de normas parlamentarias.

Respecto a las imputaciones de la denuncia, las considera inadecuadas y sin motivación, señala que invocar el artículo 2 del Código de ética referido a los principios que rige la actuación congresal, así como los artículos 4 numerales 4.1. y 4.3, 5, 6, 8 numerales 8.1 y 8.2 del Reglamento del Código de Ética parlamentaria, no establecen cómo su conducta desplegada haya infringido dicho articulado, ni distingue los cargos contra cada uno de los tres congresistas involucrados, no individualiza ni identifica los fundamentos de cada uno de los cargos que se le imputan. Recuerda que cualquier procedimiento *-no solo el penal-* requiere que el imputado conozca adecuadamente los cargos que pesan en su contra y ello implica distinguir y entender a cabalidad con argumentos los cargos que se le atribuyen. Menciona que la jurisprudencia del TC ha recordado la necesidad que los imputados cuenten con una mínima individualización de las acusaciones (STC 00728-2015-HC, f.j. 5 y 6) o que sean informados con certeza sobre los cargos imputados, lo que en el ámbito penal incluye la determinación de la modalidad delictiva que enfrenta, que puede afectar el derecho de defensa (STC 3390-2005-HC, f.j. 14). Indica que los aspectos mencionados corroboran que está frente a una denuncia indeterminada, pues no fundamenta las razones detrás de cada artículo invocado, lo que podría afectar el debido proceso y su derecho de defensa.

En cuanto a los fundamentos de derecho, indica el marco constitucional de protección, que le da el derecho a la libertad de expresión y/o de opinión, recogido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho a *"las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen"* consagrando como parte de las libertades informativas. La libertad de expresión también es reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indica que sobre ello la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "el debate sobre asuntos de interés

público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población".

Continúa precisando que respecto a ese derecho el Tribunal Constitucional ha desarrollado algunos conceptos básicos, así en la sentencia STC 2262-2004-HC/TC. F.J. 13 se indica: "Respecto a la [libertad de] expresión, esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor, que en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente. Además, ambos derechos tienen un sólido sustento democrático, e incluso se han propuesto garantías para que la injerencia a su ejercicio sea lo más limitada posible. De ello se sigue la imposibilidad de control o censura previa sobre ellos".

Por tales fundamentos, considera que sus declaraciones brindadas en el Hemiciclo del Congreso sobre la presidenta de la República son parte de su ejercicio a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución. Es decir, ese derecho implica la capacidad personal que tiene de ejercer su punto de vista político personal el que siempre ha sido coherente con sus posiciones sostenidas públicamente sobre Dina Boluarte, como primera funcionaria del Estado. Señala, que esa opinión por más popular o impopular que pueda ser recepcionada por otros y debe evitar ser controlada o censurada. Continúa precisando, que, aunque se ha cuestionado la supuesta dureza de sus calificativos, la libertad de expresión implica la posibilidad de sostener un discurso que no necesariamente es del agrado de todas las personas o de quienes son sometidos al escrutinio público, lo que también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que:

"(...) la protección de la libertad de expresión no sólo se extiende respecto de la propagación de ideas que se consideren favorables o inofensivas, sino también a aquellas que puedan resultar chocantes o perturbadoras para la persona de quien se trate o para la colectividad" (STC 03079-2014-PA/TC, f.j. 88).

Señala que, frente a lo antes dicho, la opinión que tiene respecto a Dina Boluarte, de su falta de vergüenza, alejamiento de responsabilidad política, respecto de las muertes ocurridas producto de acciones realizadas por su gobierno es parte de su derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión. Precisa que como señala la jurisprudencia, su posición es totalmente coherente con declaraciones públicas anteriores y con la posición que ha venido sosteniendo como parte de su tarea de control y fiscalización: denuncias penales y constitucionales contra Dina Boluarte y sus ministros por las víctimas de la represión social, así como mociones y pedidos de vacancia.

Respecto a la Inviolabilidad de Opinión de los congresistas, señala que los congresistas tienen una protección constitucional reforzada en el caso de sus opiniones y votos; de tal forma que el artículo 93 de la Constitución Política establece que:

"Los congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones"

Lo que además es replicado en el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República, lo que implica que, junto con sus votos, los congresistas tienen una especial protección cuando emiten consideraciones o expresiones sobre asuntos públicos o cuestiones políticas *-incluso si esta contiene comentarios que interpelan a otras personas o acusaciones directas que pueden ser de grueso calibre-*. Considera que sus declaraciones sostenidas como parte de su posición política y su compromiso con los derechos humanos como reacción a las ofensas vertidas por la señora presidente contra las víctimas de la represión social de su gobierno en el Pleno del Congreso de la República encuentran asidero constitucional.

Respecto a los alcances y límites que puede tener esta garantía constitucional; y que algunos puedan observar con relación a sus calificativos vertidos, el TC ha sido claro en delimitar la capacidad de indemnidad y protección de un congresista cuando éste se da en el ejercicio de sus facultades, como ocurrió ese día en el recinto parlamentario, señala que el TC ha dicho que:

"11. La prerrogativa de la inviolabilidad puede llegar a constituir una indemnidad funcional" mediante la cual el parlamentario queda eximido de toda responsabilidad penal. En este entendido:

"(...) la inviolabilidad es la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria pues, sin exención de responsabilidad por sus opiniones, el Diputado carecería de libertad para expresarse sin restricciones, con lo que no podría ejercitar adecuadamente su mandato y el debate real dejaría de existir (...)"

Ahora bien, se impone realizar algunas precisiones sobre la protección que instituye la Constitución respecto a esta prerrogativa. Así, ella solo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones. Existirán ámbitos en que éste responderá por lo que exprese". (STC 00026-2006-AI, F.J. 11)

Indica que su persona expresó en el Pleno del Congreso de la República, es parte del ejercicio democrático parlamentario ante un Mensaje a la Nación de contenido político, donde la presidenta Dina Boluarte volvió a levantar la mentira de haber recuperado la democracia y volvió a satanizar el dolor de las víctimas. Por ello, sus expresiones como parte de su ejercicio parlamentario en el recinto congresal fueron de rechazo político. Además, el ejercicio constitucional del derecho a la libertad de expresión claramente se encuentra dentro del ámbito de protección de la inviolabilidad de opinión de los congresistas.

Respecto al Derecho a la protesta, indica que las manifestaciones públicas adquieren mayor relevancia cuando la democracia y los derechos se encuentran en crisis o bajo restricción. Se advierte la cooptación de instituciones como el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo y la JNJ, lo que debilita el control del poder político. Asimismo, el Congreso limita la deliberación y no se han constituido ninguna Comisión para investigar las muertes ocurridas durante el gobierno de Dina Boluarte, archivándose las denuncias constitucionales. En este contexto, señala que el derecho a la protesta se vuelve esencial, no solo para minorías históricamente relegadas, sino también para minorías políticas cuya voz ha sido restringida. Indica además que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a ello que:

"También es cierto que la democracia representativa puede atravesar por crisis donde se ponga en cuestionamiento la capacidad de los representantes para

expresar la voluntad real y auténtica de los representados. Precisamente, en dichos contextos de crisis, adquiere mayor relevancia el reconocimiento y garantía de la protesta con fines legítimos (...)

73. Pero, además de ello, la protesta se erige también como un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscabaría profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda, siempre que estas sean legítimas y legales de acuerdo al orden público constitucional, sino también que dicha omisión contravendría un principio basilar del Estado peruano de acuerdo con la Constitución Política de 1993, como es el pluralismo en sus manifestaciones políticas, ideológica, de pensamiento y creencias" STC 0009-2018-PO/TC, f.j., 72 y 73.

Señala que la expresión de modo enfático o imperativo de una verdad incómoda para la presidenta y para un sector político, sea a través de reclamos enérgicos o de imágenes o carteles constituye un mecanismo legítimo de expresión y reivindicación, acciones que constituyen un ejercicio protegido por la Constitución.

Respecto al ejercicio de la representación política; señala que adicionalmente a lo señalado, debe considerarse que su actuación está directamente vinculada al ejercicio de representación política, siendo una de las funciones parlamentarias representar el sentir ciudadano; lo que no solo implica trasladar demandas materiales, sino interpelar o cuestionar a aquellas autoridades que vienen siendo criticadas por la población. Menciona que, conforme a la jurisprudencia del TC, la representación congresal tiene un significado político esencial para la salud de un verdadero sistema democrático.

"El sistema democrático-republicano exige al Estado mantener un sistema representativo a través de un Congreso que permita la convergencia de los intereses de cada sector de la sociedad. Así una representación idónea no acaba cuando los ciudadanos votan, sino que se extiende a la obligación del Estado de generar una estructura en la cual se produzca una verdadera representación" (f.j. 36).

Por otro lado, este Tribunal comprende que el "mandado parlamentario" es un instrumento institucionalizado para la representación política; un dispositivo técnico jurídico para la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos" (f.j. 39)

Se pregunta ¿no existen reclamos ciudadanos dirigidos a Dina Boluarte y a sus ministros exigiendo justicia y reparación por las víctimas de su gobierno? ¿Cuántas marchas ciudadanas contra su gobierno piden memoria por las violaciones de derechos humanos? ¿Cuántos millones de peruanos tienen una percepción negativa de Dina Boluarte como presidenta de la República?; señala que los congresistas no solo tienen el derecho sino la obligación de trasladar estos cuestionamientos sociales y políticos que tiene la ciudadanía contra una presidente responsable e insensible.

Respecto al marco normativo parlamentario, Código de Ética y Reglamento, hace un análisis como sigue:

Improcedencia de la Flagrancia, precisa que no corresponde aplicar este procedimiento especial por flagrancia, toda vez que el incidente aludido ocurrió

el 28 de julio de 2025 a las 11:25 horas, mientras que la denuncia fue formalizada recién el 30 de julio de 2025 a las 12:19 horas; es decir transcurridos más de 48 horas desde el hecho. Ello excede el plazo perentorio previsto en el artículo 34 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria para configurar flagrancia, por lo que la denuncia debe tramitarse bajo el procedimiento ordinaria y no bajo el excepcional de flagrancia.

Improcedencia según el marco Reglamentario y los precedentes establecidos por la Comisión de Ética.

Indica que la denuncia formulada debe ser declarada improcedente conforme al Reglamento del Congreso y a la jurisprudencia de la propia Comisión de Ética. El artículo 22 del Reglamento reconoce el derecho de los congresistas a expresarse en el marco de sus funciones, incluso mediante intervenciones críticas o confrontacionales. En el caso concreto, sus expresiones constituyeron un cuestionamiento legítimo a la titular del Poder Ejecutivo durante el Mensaje a la Nación, en ejercicio de su representación política. Existen precedentes como el expediente N.º 030-2021-2022/CEP-CR, en el cual se declaró improcedente la denuncia contra el congresista Lizarzaburu, reafirmando la protección de la libertad de expresión parlamentaria. Asimismo, episodios análogos —como el uso de carteles en 2023 o los abucheos al expresidente Castillo en 2022— no fueron objeto de sanción alguna. Estos antecedentes evidencian un criterio uniforme de respeto a la libertad de voz y a la función representativa de los congresistas. En consecuencia, sancionar las expresiones materia de denuncia implicaría una vulneración al marco constitucional y reglamentario vigente.

Sobre los Artículos del Código de Ética y su Reglamento:

Indica que la denuncia carece de motivación suficiente, pues no identifica con claridad los dispositivos infringidos ni formula cargos específicos, lo que evidencia ambigüedad y arbitrariedad.

Se imputa la vulneración del artículo 2 del Código de Ética sin sustento fáctico ni jurídico, configurando un intento de censura infundada. Respecto al principio de independencia, señala que su conducta refleja autonomía frente al gobierno y un rol fiscalizador legítimo. En cuanto a la transparencia, su posición crítica hacia la presidenta Boluarte ha sido pública y constante. Sobre honradez y veracidad, sus expresiones se sustentan en denuncias constitucionales y penales ya existentes contra el Ejecutivo. En lo relativo a respeto, tolerancia y responsabilidad democrática, su actuación se ha orientado a reivindicar a las víctimas y rechazar prácticas antidemocráticas. Finalmente, en cuanto a bien común, integridad, objetividad y justicia, su accionar se ha guiado por principios éticos y la búsqueda de justicia para la población.

La supuesta vulneración del artículo 4 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria carece de motivación suficiente y resulta infundada. El párrafo 4.1 se limita a reiterar el deber de observar los principios éticos previstos en el Código, los cuales ya fueron analizados y desvirtuados previamente, demostrando que su conducta no los transgredió. El párrafo 4.3 exige actuar conforme a los valores del Estado Democrático y el marco constitucional, lo que en este caso refuerza la legitimidad de la actuación cuestionada. Precisa

que, la libertad de expresión, la inviolabilidad de opinión y el principio de representación parlamentaria otorgan cobertura constitucional a las expresiones vertidas; por lo que su intervención se encuentra alineada con el ejercicio del control político y la defensa de los derechos ciudadanos.

La imputación por vulneración del artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Ética resulta infundada, pues no se ha mancillado la investidura parlamentaria ni quebrantado el orden público o las buenas costumbres. Por el contrario, la conducta observada se ha guiado por los principios de transparencia, integridad y respeto a la Constitución y los derechos humanos. El cuestionamiento político dirigido a la presidenta Boluarte constituye un ejercicio legítimo de control parlamentario frente a un gobierno cuestionado en su talante democrático. En cuanto al artículo 6 del Código de Ética, no existe falta de respeto hacia colegas parlamentarios, pues las críticas se circunscribieron a la titular del Poder Ejecutivo. El respeto y tolerancia parlamentaria no exige convalidar acciones contrarias a los valores democráticos. En consecuencia, los señalamientos efectuados carecen de sustento normativo y desnaturalizan el alcance del control político propio de la función congresal.

La supuesta vulneración de los artículos 8.1 y 8.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria carece de sustento jurídico. El artículo 8.1 es reiterativo respecto del artículo 6 del Código de Ética, ya desvirtuado, pues no se dirigió falta de respeto contra colegas parlamentarios ni personal del Congreso, sino críticas legítimas hacia la presidenta de la República, titular de otro poder del Estado. En cuanto al artículo 8.2, no se emplearon expresiones impropias ni denigrantes, sino calificaciones firmes y fundadas en denuncias constitucionales, informes de derechos humanos y mociones de vacancia. Dichas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la inviolabilidad de opinión parlamentaria reconocidas constitucionalmente.

Finalmente, señala que no existen elementos para afirmar que se ha infringido los valores y principios éticos parlamentarios (artículo 2 del Código de Ética y 4 del Reglamento del Código de Ética); o que el ejercicio del cargo lo habría ejercido en detrimento del orden público y las buenas costumbres (artículo 5 del Reglamento del Código de Ética); o que se habría utilizado vocabulario impropio y denigrante o que impliquen actos contra la verdad (artículo 6 y 8 del Reglamento del Código de Ética; por lo que pide se declare la improcedencia de la denuncia.

Anexó como medios probatorios:

La Resolución N.º 01/EXP. N.º 030-2021-2022/CEP-CR de la Comisión de Ética Parlamentaria y reportajes periodísticos dando cuenta de gritos contra el expresidente Castillo en el Hemiciclo Principal del Congreso de la República y Testimonios de insultos en su contra en el Mensaje de la Nación.

- 2.8. LA COMISIÓN De la revisión preliminar de la denuncia formulada por el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, advierte que los hechos imputados a los congresistas Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Ruth Luque Ibarra y Wilson Rusbel Quispe Mamani podrían configurar presuntas infracciones al Código de Ética Parlamentaria y de su Reglamento. Ello en

tanto se atribuye a los denunciados la realización de manifestaciones públicas con expresiones presuntamente agraviantes y denigrantes contra la presidenta de la República, señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, durante el Mensaje a la Nación del 28 de julio de 2025, lo cual, prima facie, podría afectar el decoro parlamentario y la investidura del cargo congresal.

- 2.9. LA COMISIÓN, aprecia que la denuncia se encuentra acompañada de material audiovisual en el que se registran los hechos, incluyendo imágenes y grabaciones en las que los congresistas denunciados exhiben carteles, pancartas, prendas de vestir con mensajes y fotografías, así como expresiones verbales en el Hemiciclo del Congreso, hechos que además han sido de público conocimiento y difundidos en todos los medios de comunicación, toda vez que se trataba de un día en especial como es el 28 de julio, fecha en que se celebra las fiestas patrias peruanas y en el que por mandato constitucional la presidenta de la República se encontraba en una sesión solemne dando su mensaje a la Nación. En consecuencia; estos elementos probatorios permiten sostener la verosimilitud de la imputación y justifican el inicio de la etapa de investigación, a fin de determinar si la conducta denunciada se enmarca en el ejercicio legítimo del derecho a la expresión parlamentaria o, por el contrario, constituye una vulneración a los principios éticos y normas de conducta previstos en el ordenamiento vigente.
- 2.10 De otro lado, la congresista denunciada Luque Ibarra, ampara su accionar en diversos derechos constitucionales como son el derecho a la libertad de expresión y/o de opinión, a la inviolabilidad de opinión de los congresistas, al derecho de protesta y al ejercicio de la representación política; los mismos que si bien son derechos reconocidos por la carta fundamental, deberá hacerse en el transcurso de la etapa de investigación una evaluación si es que el comportamiento de los parlamentarios denunciados no excedió los límites, ya que no resultaría justificado ni razonable que se ampare en estos derechos cuando se profieran ofensas, comentarios discriminatorios o contrarios a la dignidad de sus colegas o de terceros.
- 2.11 Se debe asimismo evaluar el uso de la disciplina parlamentaria que ejerció el presidente del Congreso cuando los hechos denunciados se produjeron, a fin de determinar sin perjuicio de la autoridad del presidente para exigirles el cese de su comportamiento, si de ellos pudo aplicar una sanción disciplinaria o si esta se encuentra también dentro del campo de la ética parlamentaria; habida cuenta que la autoridad a la que se interrumpió con mensajes, gritos, pancartas y polos era la primera autoridad de la Nación, en un momento protocolar y en sesión solemne.
- 2.12 De otro lado la parlamentaria Luque Ibarra, cuestiona que el denunciante solo haya mencionado en forma literal los presuntos artículos del Código de Ética Parlamentaria y del Reglamento de Ética Parlamentaria, presuntamente vulnerados sin que se identifiquen los cargos imputados específicamente a su caso.
- Sobre este punto, LA COMISIÓN precisa que, si bien se han señalado los presuntos artículos de ambos cuerpos legales, *-Código y Reglamento del Código de Ética Parlamentaria-* presuntamente vulnerados por los parlamentarios, queda a esta instancia evaluar si la conducta de los

denunciados se califica en los mencionados o no; por ello la importancia de pasar a la siguiente etapa de investigación.

- 2.13 Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, LA COMISIÓN determinará en la siguiente etapa de investigación; si la conducta cuestionada a los congresistas vulneró el artículo 2 del Código de Ética respecto a los principios de respeto, tolerancia, responsabilidad y democracia; respecto al artículo 6 del Código de Ética Parlamentaria, se evaluará a fin de determinar si con la actitud no se observaron las normas de cortesía y de disciplina habida cuenta que como se observó el presidente del Congreso llamó a los denunciados a disciplina; con relación al numeral 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Reglamento de Ética Parlamentaria; ello en razón de existir relación con los principios que presumiblemente habría vulnerado y que se mencionan en este punto; además de determinar si había la necesidad de reaccionar como lo hicieron cuando la Constitución, Reglamento y otras normas establecen los mecanismos legales para poder accionar frente a una conducta o delito cometido presuntamente en este caso por la mandataria, tal como incluso la parlamentaria Luque Ibarra refiere en su escrito de contestación de denuncia haber ya presentado denuncias constitucionales y otros en su contra; el literal b) del artículo 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria a fin de determinar si se respetó la investidura parlamentaria o si con la conducta que se denuncia se vulneró esta; y respecto al artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria la Comisión evaluará el numeral 8.2.

III.- MARCO LEGAL

Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 1: En su conducta, el congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 2: El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de independencia debe entenderse dentro de la lealtad al Grupo Político a que pertenezca.

Artículo 4: Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

- a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 6: Es obligación del congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y disciplina parlamentaria detalladas en el reglamento del Congreso.

- Reglamento del Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 3: Principios.

Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

e) Respeto: El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

f) Tolerancia: En su conducta el Congresista debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aún, siendo contrarias a las propias.

g) Responsabilidad: Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

h) Democracia: Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el Estado democrático de derecho.

- Artículo 4.- Conducta Ética Parlamentaria

4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo su mandato.

[...]

4.3. El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el presente Reglamento.

- Artículo 5.- Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del Congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes:

[...]

b) Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

- **Artículo 8:** Relaciones con los congresistas y con el personal

[...]

8.2. El Congresista se abstendrá del uso de expresiones y vocabulario impropio o denigrante, faltar a la verdad, la inducción consciente al error; y los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República.

[...]

8.4. Durante las sesiones y a fin de mantener el orden necesario, se aplican las normas de disciplina parlamentaria contenidas en los artículos 24° y 61° del Reglamento del Congreso, siendo potestad de la Mesa Directiva y de quien preside la sesión, imponer las sanciones correspondientes.

- **Reglamento del Congreso de la República:**

Artículo 23: Los Congresistas tienen la obligación:

(...)

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

Sistema de Sanciones disciplinarias

Artículo 24: Por actos de indisciplina, los Congresistas pueden ser sancionados:

- a) Con amonestación escrita y reservada.
- b) Con amonestación pública, mediante Resolución del Congreso la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Con suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

En la determinación precisa de la sanción, quienes deban proponerla actuarán con criterio de conciencia, constituyendo precedentes para ser aplicable en casos similares.

Disciplina parlamentaria

Artículo 61: El presidente tiene a su cargo la dirección de los debates y la prerrogativa de exigir a los Congresistas que se conduzcan con respeto y buenas maneras durante las sesiones. Está facultado para:

- a) Conceder el uso de la palabra en los términos reglamentarios o según lo que acuerde el Consejo Directivo. También puede conceder un tiempo adicional cuando considere que ello contribuirá a ilustrar, aclarar, o concordar conceptos y posiciones. La ampliación no podrá exceder de tres minutos y no podrá conceder más de diez ampliaciones durante el debate de cada asunto.
- b) Imponer el orden en las sesiones. Si cualquier Congresista impide con su conducta el normal desarrollo de la sesión y no acata el llamado de atención y las decisiones del presidente en materia de orden, éste lo reconviene. Si el congresista persiste en su actitud, el presidente ordena su salida de la sala. Si no obedece, el presidente suspende la sesión por quince minutos. Reabierto ésta, el presidente reitera su pedido. Si el congresista se allana, el presidente da por concluido el incidente; de lo contrario la Mesa Directiva propone al Pleno según la gravedad de la falta, la sanción de suspensión a que se refiere el inciso c) del artículo 24 del presente reglamento.

[...]

Estando a lo señalado precedentemente y existiendo indicios suficientes, a efectos de esclarecer mejor los hechos, con la participación en audiencia de los congresistas denunciados, con el derecho de defensa que le asiste la ley, así como la declaración de testigos y, recopilación de otros documentos, LA COMISIÓN considera, necesario iniciar la etapa de investigación, a fin de determinar si las acciones de los congresistas denunciados habrían infringido las normas de ética parlamentaria.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el informe de calificación recaído en el EXP. N.º 225-2025-2026/CEP-CR, la COMISIÓN recomendó se declare PROCEDENTE la denuncia de parte interpuesta por el congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, contra los congresistas **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, **WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI** y **RUTH LUQUE IBARRA**, por la

presunta vulneración a los artículos 2 del Código de Ética Parlamentaria concordante con el artículo 3 literal e), f), g) y h) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; artículo 6 del Código de Ética Parlamentaria; y artículo 4 numeral 4.1 y 4.3.; 5 literal b) y numeral 8.2. del artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; y los que resulten aplicables durante el proceso de investigación; iniciándose la etapa de investigación.

Sometido a votación, La Comisión de Ética Parlamentaria **DESAPROBÓ** por **MAYORÍA**, con ocho (08) votos en contra de los congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Auristela Ana Obando Morgan, Luis Roberto Kamiche Morante, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Janet Milagros Rivas Chacara, Alfredo Pariona Sinche y Margot Palacios Huamán; con un (01) voto en abstención de la congresista Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, el informe de calificación; por lo que se

RESUELVE:

Declarar el **ARCHIVO** de la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 225-2025-2026-CEP-CR, interpuesta por el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, contra los congresistas **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO, WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI y RUTH LUQUE IBARRA** por la presunta vulneración a los artículos 2 del Código de Ética Parlamentaria concordante con el artículo 3 literal e), f), g) y h) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; artículo 6 del Código de Ética Parlamentaria; y artículo 4 numeral 4.1 y 4.3.; 5 literal b) y numeral 8.2. del artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de ley.

Lima, 14 de octubre de 2025

Elvis Hernán Vergara Mendoza
Presidente

Pasión Neomías Dávila Atanacio
Secretario